



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**EJECUTIVO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00275-00

EJECUTANTE: **ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA**

EJECUTADO: **MUNICIPIO DE GALERAS**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GALERAS.

**2. ANTECEDENTES**

ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra el MUNICIPIO DE GALERAS, por los siguientes conceptos:

**PRIMERA:** Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante, la señora **ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA**, en contras del convocado MUNICIPIO DE GALERAS, SUCRE, por la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$6.079.500)**, más los intereses moratorios a partir de que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDA:** Condenar a la parte demandada en gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

**TERCERA:** Que las condenas que se hagan dentro del presente procesos sean conforme a lo establecido en el Código Contenciosos Administrativo.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:



- Copias auténticas de los comprobante de pago N° 1501642, 1501643, 1501644, 1501645, 1501646, 1501647, 1501648, 1501649, 1501651, de fecha 30 de diciembre de 2015, a favor de la ejecutante por valor cada uno de \$675.500.00, sin el recibido de la misma. (fol. 5-13)
- Copia auténtica de Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 118 de 7 de enero de 2015. (fol. 14)
- Copia auténtica de Registro Presupuestal N° 100178 de 2 de marzo de 2015. (fol. 15)
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios personales N° 112 de 2 de marzo de 2015, suscritos en las partes. (fol. 16-17)
- Copias auténticas de certificaciones de fecha 25 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria de Salud del municipio de Galeras, donde se manifiesta que la ejecutante cumplió con las obligaciones del contrato de prestación de servicios personales N° 112, del 2 al 1 de abril de 2015, 2 de marzo de 2015 al 31 de diciembre de 2015. (fol. 18-26)
- Derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2016, presentada por la ejecutante, dirigido al Alcalde del municipio de Galeras, donde solicita el pago de lo adeudado. (fol. 31)
- Oficio AJAG-239 de 8 de diciembre de 2016, suscrito por el Alcalde del municipio de Galeras, dirigido a la ejecutante, donde expresa que hace las gestiones parapara las acreencias generadas en la administración anterior. (fol. 32)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 EL MANDAMIENTO DE PAGO**

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.



El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido<sup>1</sup>

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la ejecutante ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE GALERAS.

### 3.2 MEDIDAS CAUTELARES.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).



La parte ejecutante en escrito independiente al texto de la demanda, solicita lo siguiente medida cautelar

**CUARTA:** *Para que el proceso que se inicie formalmente con esta demanda no se torne ilusorio en sus efectos, le solicito señor juez, se sirva decretar el embargo y secuestro de la suma de **SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML (\$6.079.500)**, correspondiente al Capital, más lo que usted determine para cubrir las demás condenas, en el porcentaje que estipule la ley de:*

*los dineros que tenga el ente demandado en las cuentas corrientes y de ahorro y de todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda que llegan a ingresar a favor de la **ALCALDÍA DE GALERAS-SUCRE**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sucursales de Galeras, Corozal y Sincelejo; **BANCO DE BOGOTÁ**, sucursal Sincelejo y Corozal; **BBVA**, sucursales Sincelejo, **BANCO DEL OCCIDENTE**, sucursal Sincelejo; **BANCO POPULAR**, Sucursal Sincelejo, **BANCO AV VILLAS**, Sucursal Sincelejo; **BANCO DE BOGOTÁ**, sucursal Corozal y Sincelejo-Sucre, y **BANCO DAVIVIENDA**, sucursal Corozal y Sincelejo-Sucre **BANCO PICHINCHA**, sucursales Bogotá D.C., Barranquilla Atlántico, Cartagena Bolívar y Montería Córdoba, **BANCO DE COLOMBIA**, sucursales Corozal y Sincelejo.*

El inciso 2 del artículo 45, de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo tanto en estos momentos no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas. En consecuencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE GALERAS, y a favor de ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.079.500.00), más los intereses moratorios generados desde el día en que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE GALERAS, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.



**CUARTO:** A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del CPACA, FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

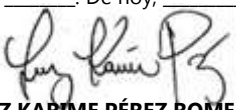
**SEXTO:** NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SÉPTIMO:** RECONÓZCASELE personería al abogado CARLOS TOBÍAS BOHÓRQUEZ UPARELA, identificada con C.C. N° 1.100.545.098, expedida en Galeras, y T.P. N° 235.705 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|